

BREVES NOTAS SOBRE EL JUICIO SUMARIO CIVIL EN MATERIA DE ALIMENTOS

Lic. Hugo Javier Ruiz Valadez

INTRODUCCIÓN

El presente ensayo tiene por objeto expresar algunas consideraciones respecto al juicio sumario civil en materia de alimentos publicado en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato el día veinte de marzo de dos mil nueve y el cual comenzó a cobrar vigencia el día veinticuatro del mes y año en cita.

En este trabajo se expresará la opinión particular de quien esto escribe respecto al juicio antes mencionado, destacando algunas consideraciones que se han venido suscitando en el ejercicio profesional en torno al mismo.

DESARROLLO

De acuerdo al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la palabra sumario proviene del latín *summarium* que significa reducido o compendiado. De igual forma y en relación a la locución precedente, la enciclopedia jurídica mexicana del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México estima que el vocablo sumario se aplica en general a los juicios especiales, breves, predominantemente orales y desprovistos de ciertas formalidades innecesarias.

Tradicionalmente se ha llamado juicio sumario a lo que los procesalistas modernos denominan proceso sumario y algunos otros hablan de este tipo de procedimiento en oposición a los procesos ordinarios o plenarios.

En términos generales sabemos que el procedimiento sumario fue creado como una reacción contra el *solemnis ordo judicarius* del derecho romano canónico a fin de evitar que el procedimiento tradicional y formalista y que, en principio no se acomodaba a las necesidades mercantiles, fuere más fluido, sin necesidad de tantas formalidades y que en el menor tiempo posible después de la presentación del reclamo hecho por el actor a su contrario, se obtuviere el fallo correspondiente por parte del Tribunal.

Caravantes define los juicios sumarios como “aquellos juicios o procesos que por la forma o estructura en que están normados pueden considerarse más breves y acelerados, pudiendo ser orales, escritos o mixtos”.

De la definición precedente se obtiene un elemento adicional que caracteriza los juicios sumarios relativo a la abreviación, no de fases, pero sí de términos procesales a fin de concluir el procedimiento correspondiente de una manera mucho más rápida que en cualquier otro tipo de procedimientos regulados por la legislación.

Con anterioridad al veinte de marzo del año dos mil nueve el libro quinto del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato solamente contemplaba cuatro tipos de procedimientos sumarios, en el libro quinto de tal codificación. Regulaba la rectificación de las actas del estado civil, el ofrecimiento de pago y la consignación, la cancelación de las inscripciones hipotecarias (aunque el único artículo que componía a este procedimiento fue derogado mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado el día trece de agosto de dos mil cuatro), y el juicio en materia de arrendamiento inmobiliario.

Con la reforma publicada el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el día veinte de marzo del año mencionado, se incorporó un capítulo sexto al libro quinto del Código Adjetivo Civil local al cual se denominó

“Del pago o aseguramiento de alimentos” en el cual se incluyeron cinco artículos relativos al tema.

Desde nuestro punto de vista y a partir del veinticuatro de marzo de dos mil nueve toda prestación que exclusivamente tenga que ver con el pago o aseguramiento de alimentos (caídos, provisionales y definitivos) deberá substanciarse o promoverse a través de la vía sumaria específicamente determinada por la Legislación Foral local, por lo que a *contrario sensu* si alguna persona o personas reclamaren el pago de alimentos y en adición otro tipo de prestaciones de índole familiar tales como: divorcio, pérdida de la patria potestad, custodia, etcétera, la vía procesal correspondiente debe ser la ordinaria, toda vez que la reforma legal aquí comentada tiene que ver de manera limitativa solamente con el pago o aseguramiento de pensiones alimentarias dado que ello fue el espíritu del legislador al hacer la incorporación de este procedimiento al Código Procesal Civil de nuestro Estado.

El artículo 770 del Código Procesal Local previene: *“Para decretar alimentos en favor de quien tenga derecho de exigirlos, bastará acreditar el mismo, con los siguientes documentos: testamento, los documentos comprobantes de parentesco o de matrimonio, el convenio o la ejecutoria en que conste la obligación de dar alimentos”*.

En el precepto anteriormente transcrito el legislador recogió el primero de los elementos que debe justificarse por parte del acreedor alimentista cuando reclame el pago de alimentos a su deudor. De manera taxativa alude a que el derecho del acreedor para exigir el pago de alimentos puede acreditarse con los diversos medios de prueba documental consistente en el testamento, los documentos comprobantes de parentesco o de matrimonio, el convenio o la ejecutoria en que conste la obligación de dar alimentos.

Asimismo de este artículo puede desprenderse los medios de prueba que servirán al demandante para acreditar ante el órgano jurisdiccional tanto la legitimación activa como la pasiva de las partes contendientes en este procedimiento sumario.

Por otro lado, del contenido del artículo 771 de la Ley de Enjuiciamiento Civil local se colige que una vez presentada la demanda y admitida que este fuere por la instancia jurisdiccional el Tribunal estará obligado, cuando no se haya decretado previamente diversa medida precautoria para garantizar el pago de alimentos, a fijar una pensión provisional alimentaria a favor del o de los acreedores alimentistas siempre y cuando el actor hubiere demostrado su derecho a recibir alimentos del demandado y asimismo hubiere manifestado el sitio donde el deudor alimentario desempeñara su trabajo, o bien hubiere referido que su contrario tiene un negocio propio, trabaja por su cuenta o cuenta con bienes de su propiedad; lo anterior por así establecerlo el ordinal 402 de la misma legislación procesal al cual remite el precepto legal comentado en este párrafo. De la misma manera el Tribunal ordenará correr traslado al deudor alimentario por el término de tres días, como en el caso de los incidentes, para que el demandado pueda producir su contestación de demanda.

Especial mención merece la circunstancia de que las pruebas que ofrezcan las partes deberán anunciarse o presentarse con los escritos de demanda y de contestación, con la única salvedad de que si alguno de los contendientes ofreciere el medio de prueba testimonial lo debe ofrecer en forma nominada, es decir mencionando los nombres de los testigos que presentará en su momento.

Por otra parte y una vez que se hubiere agotado el plazo para formular la contestación de demanda, con o sin ella, el Tribunal oficiosamente deberá señalar fecha y hora para el desahogo de una audiencia (denominada de desahogo de pruebas y formulación de alegatos) en donde se evacuaran los

medios de convicción ofrecidos por las partes y admitidos por el Tribunal y además se permitirá a los contendientes externar apuntes de alegatos, todo ello indebido respeto al principio de debido proceso legal previsto por el artículo 14 de la Constitución General del País; de igual modo en la audiencia antes citada se citará a las partes para oír sentencia la cual deberá ser pronunciada dentro de los cinco días siguientes a su desahogo.

Igualmente debe resaltarse la circunstancia de que en el caso de que alguna de las partes hubieren solicitado al Tribunal el envío de algún oficio para pedir informes sobre el ingreso o bienes del deudor alimentario, el Tribunal se encontrará compelido a enviar dicho oficio realizando los apercebimientos que consagra la legislación a fin de que en la audiencia antes mencionada el Tribunal y las partes lo puedan tener a la vista. Respecto a este tema pareciera que en caso de que el oficio no llegara materialmente a la hora y fecha señaladas para el desahogo de la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, el Tribunal podrá diferir la celebración de esta audiencia en atención a que no se puede tener a la vista el citado oficio, debiéndose convocar a una nueva audiencia ya sea en forma oficiosa o bien a petición de cualquiera de las partes.

En relación al fallo emitido en el procedimiento en comento debe destacarse que la sentencia deberá fijar la pensión definitiva correspondiente, la cual deberá ministrarse siempre por adelantado, teniendo la obligación específica el Tribunal de indicar tanto en los considerandos como en los puntos resolutive de la resolución que el monto de la pensión podrá modificarse en cuanto a su cuantía para que este ajustado en forma permanente a las necesidades del acreedor alimentario y a las posibilidades del deudor alimentista, lo cual de suyo es una innovación; que la modificación precedente deberá efectuarse substanciado previamente el procedimiento respectivo el cual muchos de los justiciables realizan en forma incidental y otro tanto de manera autónoma mediante el juicio ordinario civil respectivo; constriñendo asimismo al Tribunal a que la circunstancias precedentes deberán hacerse del conocimiento personal de

las partes en la notificación de la sentencia, lo cual desde nuestro punto de vista es reiterativo respecto al contenido de la fracción primera del artículo 318 del Código Instrumental Civil local.

Asimismo, se constriñe al Tribunal a que una vez notificada la sentencia a las partes, se comunique sin demora al patrón del deudor alimentario para que haga entrega al acreedor alimentista de los alimentos condenados; sobre este punto al legislador no le interesó la circunstancia de que el fallo emitido en este procedimiento se encontrare procesalmente firme mediante el decreto respectivo de ejecutoriedad de la sentencia, sino que no obstante que no existe esta última determinación judicial dentro del expediente, puede y debe remitirse el oficio antes mencionado a la persona física o moral de quien el deudor alimentario perciba sus ingresos.

Finalmente, respecto a las impugnaciones dentro del juicio sumario civil en materia de alimentos deben destacarse que la determinación que conceda la medida no admitirá recurso alguno, pero la negación en el despacho de dicha medida si será recurrible a través de la apelación, según lo prevé el artículo 402 del Código Procesal Civil Local.

Asimismo, el recurso de apelación será el medio de impugnación procedente contra la sentencia definitiva dictada en este procedimiento, con la salvedad de que dicho recurso procederá en el efecto devolutivo si en la sentencia se concedió el pago de alimentos, es decir si se habla de una sentencia condenatoria, mientras que por otra parte el recurso mencionado procederá en los efectos devolutivo y suspensivo si en el fallo se negó el pago de alimentos, o sea si se trata de una sentencia absolutoria.

BIBLIOGRAFÍA

- Becerra Bautista José, *El Proceso Civil en México*, Editorial Porrúa, México, 1991.
- De Pina, José, Rafael Castillo Larrañaga, *El Proceso Civil*. Editorial Porrúa, México, 1993.
- Ovalle Favela, José, *Derecho procesal Civil*. Editorial Harla, México, 1993.
- Pallares, Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. Editorial Porrúa, México, 2001.
- Enciclopedia Jurídica Mexicana. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. México, 2002.
- Código Civil del Estado de Guanajuato.
- Código de Procedimientos del Estado de Guanajuato.

RESUMEN

BREVES NOTAS SOBRE EL JUICIO SUMARIO CIVIL EN MATERIA DE ALIMENTOS

Desde nuestro punto de vista y a partir del veinticuatro de marzo de dos mil nueve toda prestación que exclusivamente tenga que ver con el pago o aseguramiento de alimentos (caídos, provisionales y definitivos) deberá substanciarse o promoverse a través de la vía sumaria específicamente determinada por la Legislación Foral local, por lo que a *contrario sensu* si alguna persona o personas reclamaren el pago de alimentos y en adición otro tipo de prestaciones de índole familiar tales como: divorcio, pérdida de la patria potestad, custodia, etcétera, la vía procesal correspondiente debe ser la ordinaria, toda vez que la reforma legal aquí comentada tiene que ver de manera limitativa solamente con el pago o aseguramiento de pensiones alimentarias dado que ello fue el espíritu del legislador al hacer la incorporación de este procedimiento al Código Procesal Civil de nuestro Estado.

Del artículo 770 del Código Procesal Local pueden desprenderse los medios de prueba que servirán al demandante para acreditar ante el órgano jurisdiccional tanto la legitimación activa como la pasiva de las partes contendientes en este procedimiento sumario.

Del contenido del artículo 771 de la Ley de Enjuiciamiento Civil local se colige que una vez presentada la demanda y admitida que este fuere por la instancia jurisdiccional el Tribunal estará obligado, cuando no se haya decretado previamente diversa medida precautoria para garantizar el pago de alimentos, a fijar una pensión provisional alimentaria a favor del o de los acreedores alimentistas siempre y cuando el actor hubiere demostrado su derecho a recibir alimentos del demandado y asimismo hubiere manifestado el sitio donde el deudor alimentario desempeñara su trabajo, o bien hubiere referido que su contrario tiene un negocio propio, trabaja por su cuenta o cuenta con bienes de su propiedad; lo anterior por así establecerlo el ordinal 402 de la misma legislación procesal al cual remite el precepto legal comentado en este párrafo. De la misma manera el Tribunal ordenará correr traslado al deudor alimentario por el término de tres días, como en el caso de los incidentes, para que el demandado pueda producir su contestación de demanda.

Especial mención merece la circunstancia de que las pruebas que ofrezcan las partes deberán anunciarse o presentarse con los escritos de demanda y de contestación, con la única salvedad de que si alguno de los contendientes ofreciere el medio de prueba testimonial lo debe ofrecer en forma nominada, es decir mencionando los nombres de los testigos que presentará en su momento.

Por otra parte y una vez que se hubiere agotado el plazo para formular la contestación de demanda, con o sin ella, el Tribunal oficiosamente deberá señalar fecha y hora para el desahogo de una audiencia (denominada de desahogo de pruebas y formulación de alegatos) en donde se evacuaran los medios de convicción ofrecidos por las partes y admitidos por el Tribunal y además se permitirá a los contendientes externar apuntes de alegatos, todo ello indebido respeto al principio de debido proceso legal previsto por el artículo 14 de la Constitución General del País; de igual modo en la audiencia antes citada se citará a las partes para oír sentencia la cual deberá ser pronunciada dentro de los cinco días siguientes a su desahogo.

Igualmente debe resaltarse la circunstancia de que en el caso de que alguna de las partes hubieren solicitado al Tribunal el envío de algún oficio para pedir informes sobre el ingreso o bienes del deudor alimentario, el Tribunal se encontrará compelido a enviar dicho oficio realizando los apercibimientos que consagra la legislación a fin de que en la audiencia antes mencionada el Tribunal y las partes lo puedan tener a la vista. Respecto a este tema pareciera que en caso de que el oficio no llegara materialmente a la hora y fecha señaladas para el desahogo de la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, el Tribunal podrá diferir la celebración de esta audiencia en atención a que no se puede tener a la vista el citado oficio, debiéndose convocar a una nueva audiencia ya sea en forma oficiosa o bien a petición de cualquiera de las partes.

En relación al fallo emitido en el procedimiento en comento debe destacarse que la sentencia deberá fijar la pensión definitiva correspondiente, la cual deberá ministrarse siempre por adelantado, teniendo la obligación específica el Tribunal de indicar tanto en los considerandos como en los puntos resolutivos de la resolución que el monto de la pensión podrá modificarse en cuanto a su cuantía para que este ajustado en forma permanente a las necesidades del acreedor alimentario y a las posibilidades del deudor alimentista, lo cual de suyo es una innovación; que la modificación precedente deberá efectuarse substanciado previamente el procedimiento respectivo el cual muchos de los justiciables realizan en forma incidental y otro tanto de manera autónoma mediante el juicio ordinario civil respectivo; constriñendo asimismo al Tribunal a que la circunstancias precedentes deberán hacerse del conocimiento personal de las partes en la notificación de la sentencia, lo cual desde nuestro punto de vista es reiterativo respecto al contenido de la fracción primera del artículo 318 del Código Instrumental Civil local.

Asimismo, se constriñe al Tribunal a que una vez notificada la sentencia a las partes, se comunique sin demora al patrón del deudor alimentario para que haga entrega al acreedor alimentista de los alimentos condenados; sobre este punto al legislador no le interesó la circunstancia de que el fallo emitido en este procedimiento se encontrare procesalmente firme mediante el decreto respectivo de ejecutoriedad de la sentencia, sino que no obstante que no existe esta última determinación judicial dentro del expediente, puede y debe remitirse el oficio antes mencionado a la persona física o moral de quien el deudor alimentario perciba sus ingresos.

Finalmente, respecto a las impugnaciones dentro del juicio sumario civil en materia de alimentos deben destacarse que la determinación que conceda la medida no admitirá recurso alguno, pero la negación en el despacho de dicha medida sí será recurrible a través de la apelación, según lo prevé el artículo 402 del Código Procesal Civil Local.

Asimismo, el recurso de apelación será el medio de impugnación procedente contra la sentencia definitiva dictada en este procedimiento, con la salvedad de que dicho recurso procederá en el efecto devolutivo si en la sentencia se concedió el pago de alimentos, es decir si se habla de una sentencia condenatoria, mientras que por otra parte el recurso mencionado procederá en los efectos devolutivo y suspensivo si en el fallo se negó el pago de alimentos, o sea si se trata de una sentencia absolutoria.